

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1092**

31 de agosto de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud*

**LEY**

Para enmendar el inciso 13 de la sección 6 de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de incluir los servicios médicos hospitalarios fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir el inciso 11 de la sección 14; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles” (ACAA), tiene el propósito fundamental de reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales que ocasionan los accidentes de automóviles a las víctimas y sus familiares. Cuando se promulgó la Ley, en el año 1968, no era posible preveer todas las necesidades de un programa social tan complejo y abarcador.

Actualmente la ACAA provee tres tipos de servicios los cuales se pagan sólo en Puerto Rico que son: los **Servicios de emergencia**, que se prestan durante las primeras 48 horas; los **Servicios Médico-Hospitalarios**, que son los que incluyen servicios médico ambulatorio, hospitalización, cirugía, servicio dental, medicinas, terapias para rehabilitación, casas de convalecencia, cuidado de enfermería y equipo médico, siempre y cuando su condición razonablemente así lo requiera durante el término de dos años subsiguientes al accidente y que estén disponibles dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y por último la **Cubierta Extendida**, la cual presta servicios médico-hospitalarios extendidos por más de dos años en casos de paraplejía, cuadraplejía, trauma severo o fracturas múltiples con complicaciones.

Actualmente la ACAA no ofrece alternativas de servicios a un ciudadano que necesite algún servicio médico que por alguna razón no esté disponible en Puerto Rico, como lo sería la reconstrucción de tráquea. Así las cosas las enmiendas de Ley aquí promulgadas proponen primeramente extender los servicios médicos hospitalarios fuera de la jurisdicción de Puerto Rico a los Estados Unidos exclusivamente en casos donde el tratamiento médico que necesita el paciente no está disponible en Puerto Rico. Por último, se propone añadir el inciso 11 de la sección 14 con el fin de expandir las facultades del Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), para que sea éste quien luego de realizar las evaluaciones pertinentes, autorice que se le puedan ofrecer los servicios médicos hospitalarios fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado a los pacientes que de acuerdo con esa Ley así lo necesiten.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende que las enmiendas aquí propuestas permitirán que la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, *supra*, conserve su vigencia y funcionalidad en beneficio de la sociedad Puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 13 de la Sección 6 de la Ley Núm. 138 del 26 de junio  
2 de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Sección 6.- Pago de Beneficios

4 (13) Los beneficios de este capítulo se pagarán solamente por lesiones ocurridas en  
5 Puerto Rico, y los servicios médicos y de hospitalización se prestarán sólo en el Estado  
6 Libre Asociado de Puerto Rico. *No obstante lo anterior, en caso de que un tratamiento*  
7 *médico fuere de tal complejidad que no estuviere disponible en Puerto Rico y luego de la*  
8 *debida evaluación y autorización del Director de la Agencia, se podrá recibir en los*  
9 *Estados Unidos de América.*

10 Artículo 2.- Se añade un inciso 11 de la Sección 14 de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de  
11 1968, según enmendada, que lea como sigue:

12 Sección 14.- Otras Facultades y deberes del Director Ejecutivo

- 1           (11) *Autorizar a los pacientes a recibir los servicios médicos hospitalarios fuera del*
- 2           *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según inciso 13 Sección 6 de esta Ley.*
- 3           Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.